



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON YERKO ROA NUÑEZ, POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 LETRA B) Y N° 2 DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN N° 588/2019

MAIPÚ, 27/05/2019

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de abril de 2019, se recibió la solicitud de información pública N°MU163T0004776, cuyo tenor literal:

“Solicito a usted copia de todos los sumarios finalizados en este municipio, relacionados con la Atención Primaria de Salud Municipal, contra médicos por cualquier conducta que pueda ser calificada –independiente si fue comprobada o no– como acoso sexual, abuso sexual, violación, estupro, promoción de prostitución, producción de material pornográfico o almacenamiento de material pornográfico. En caso de existir menores de edad involucrados pido que se omitan sus datos de identificación. También pido que se omita cualquier dato de identificación que se considere que afecta la privacidad del paciente, independiente de su edad, en base a las disposiciones que las leyes establecen. El periodo que solicito es entre 1998 y la actualidad.” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 N° 1 letra c) y numeral 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:



1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en el caso concreto, el acceso a la información referida a los sumarios finalizados en este municipio, relacionados con la Atención Primaria de Salud Municipal, contra médicos por cualquier conducta que pueda ser calificada –independiente si fue comprobada o no– como acoso sexual, abuso sexual, violación, estupro, promoción de prostitución, producción de material pornográfico o almacenamiento de material pornográfico, desde el año 1998 a la fecha deberá ser denegado, a la vista de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- a) Según se extrae de la solicitud antes expresada, el requirente solicita información que dice relación con un elevado número de actos administrativos o antecedentes, cuya respuesta implicaría distraer indebidamente funcionarios municipales del cumplimiento de sus labores habituales. Así, y en consideración al bien jurídico que se busca resguardar a través de las referidas excepciones de acceso a la información pública, se debe denegar el acceso a ésta, pues su publicidad afectaría al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, las que, en aplicación de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dicen relación con la satisfacción de las necesidades de la comunidad local, asegurando la participación de ésta en el progreso económico, social y cultural.
- b) Acceder a la información que se pretende y en consideración al número elevado de actos que involucra la solicitud de acceso a la información, implicaría a Secretaría Municipal, revisar y sistematizar todos los sumarios desde hace más de 20 años, lo cual claramente implica la revisión de estos en bodegas municipales, lo que conllevaría más de una semana para lograr recopilar la información. Además, cabe hacer presente que la información solicitada no obra en formato digital, por lo cual recopilar la información implica, escanearla y tarjar datos, lo cual requeriría por lo menos de tres funcionarios dedicados exclusivamente a satisfacer sólo un requerimiento de acceso a la información.
- c) Para finalizar, es importante señalar que el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su artículo 7 N° 1, letra c) inciso tercero, establece cuándo se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios. En este sentido, el precepto legal señala que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.
- d) Por otra parte, con respecto a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha sido conteste en que *“...respecto del nombre de los denunciantes, testigos y el contenido de sus declaraciones, a juicio de este Consejo resulta aplicable el criterio sostenido en los casos C1013-13 y C2782-15, donde se reconoce que los testigos involucrados tenían una razonable expectativa de que su declaración sea mantenida en reserva, pues lo contrario implicaría que en el futuro, tanto ellos, como otras personas se inhiban en participar en procedimientos sumariales, o en caso de hacerlo, sus declaraciones no permitan arribar al éxito de procedimientos de dicha naturaleza, por el temor de*



verse expuestos a represalias de cualquier naturaleza al interior de la institución.”
(Amparo Rol C4290-16)

RESUELVO:

- I. **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a: *“Solicito a usted copia de todos los sumarios finalizados en este municipio, relacionados con la Atención Primaria de Salud Municipal, contra médicos por cualquier conducta que pueda ser calificada –independiente si fue comprobada o no– como acoso sexual, abuso sexual, violación, estupro, promoción de prostitución, producción de material pornográfico o almacenamiento de material pornográfico. En caso de existir menores de edad involucrados pido que se omitan sus datos de identificación. También pido que se omita cualquier dato de identificación que se considere que afecta la privacidad del paciente, independiente de su edad, en base a las disposiciones que las leyes establecen. El periodo que solicito es entre 1998 y la actualidad.”* (sic), por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 1 letra b) y N° 2 de La Ley N° 20.285.
- II. **NOTÍFQUESE** la presente resolución al peticionario, mediante correo electrónico a la siguiente casilla: [REDACTED]
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**POR ORDEN DE LA ALCALDESA
(DECRETO ALCALDICIO N° 4440, de fecha 30-09-2014)**

**VALERIA DÍAZ CAMUS
Directora de Asesoría Jurídica
Ilustre Municipalidad de Maipú**

ASG/JPA/mcg
DISTRIBUCIÓN

1. Yerko Roa Núñez.
2. Archivo.